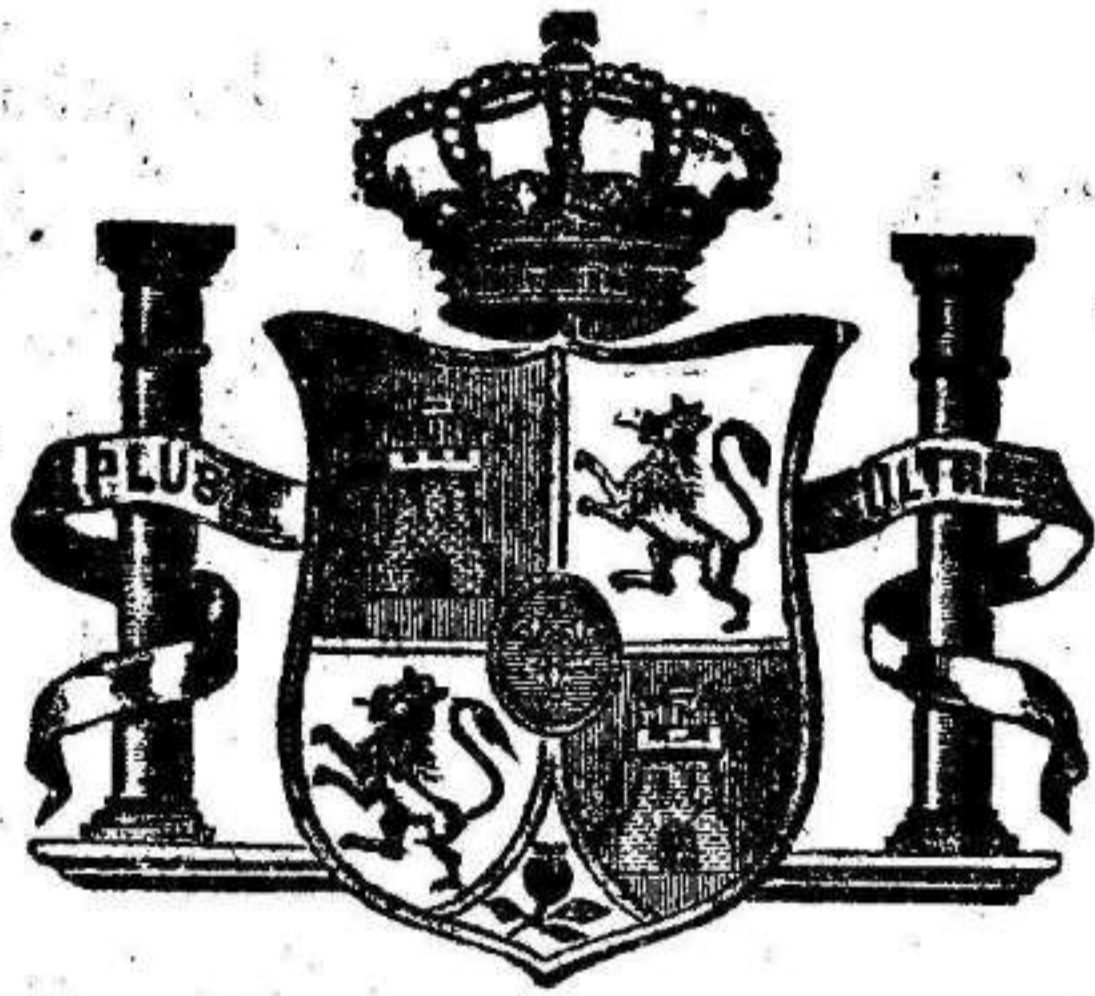


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el escrito dirigido á esta Comisaría general de Abastecimientos por la Sociedad marca El León, Deustch y Compañía, (S. en C.), por la que manifiesta que es frecuente el caso de que se manden á las fábricas y depósitos de las refineras de petróleo bonos hasta de cinco litros de gasolina, cuando nunca se dedicaron más que á la venta al por mayor, y que las ventas de tan escasa importancia debieran reservarse á los garages y demás establecimientos que se dedican á la venta al detall de gasolina y accesorios para automóviles, con cuya medida se realizaría, por otra parte, un acto de justicia, toda vez que se les viene privando á los mencionados detallistas de una venta que les corresponde, y que aun cuando se hallan dispuestos á acatar cuantas disposiciones se adopten para el reparto del producto en cuestión, verían con gusto que esta Comisaría les relevara de la obligación de servir por cantidades inferiores á 50 litros, reservando el detalle á los revendedores del artículo, con lo que se les evitaría un trabajo abrumador y todos los demás

inconvenientes anejos á la venta al menudeo:

Considerando que es justo atender á la pretensión de la Sociedad marca El León, entre otras cosas, porque el comerciante detallista paga por el ejercicio de su industria una contribución, y de continuar con el sistema actual, se les irroga á estos industriales un perjuicio, como asimismo á los fabricantes y almacenistas, convertidos por esta razón en detallistas,

Esta Comisaría acuerda, con carácter general, resolviendo la instancia de referencia, que los fabricantes y almacenistas al por mayor de las diferentes clases de gasolina á la venta, así como del sustitutivo A. N. C., número 2, no vienen obligados á servir los pedidos representados por los bonos en cantidad inferior á 50 litros, que, en caso de no expresarse en los de referencia, podrán remitir á cualquiera de los detallistas de la población á que se refiera.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de...

(Gaceta del día 10 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

Sanidad.

Como á pesar de las oportunas y rigurosas medidas profilácticas, dictadas por las previsoras Autoridades Superiores Sanitarias y de los científicos esfuerzos realizados en las estaciones sanitarias establecidas en las fronteras, no sólo persiste la grave epidemia de tifus exantemático en la vecina República portuguesa, sino que desgraciadamente se ha compro-

bado la presentación de algunos casos en España, importados de aquel país, es de notoria urgencia y de vital interés que en defensa de la salud pública intensifiquemos todos una vigorosa y seria campaña de resistencia, á la propagación en nuestra península, de esa enfermedad transmisible y contagiosa, patrimonio exclusivo del hacinamiento, la miseria y el abandono.

Siendo evidente que la mejor profilaxis del tifus exantemático consiste en la destrucción de los piojos; que después del despiojamiento el enfermo atacado de tifus no es peligroso; y que deben considerarse portadores seguros de dichos parásitos los vagamundos, pordioseros, gitanos, gente nómada en síntesis muy peligrosos bajo el punto de vista del contagio; con el fin de evitar la importación y propagación del tifus en esta provincia, los Señores Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad reforzarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, las medidas profilácticas determinadas en la Circular de este Gobierno, número 38, correspondiente á 14 de Marzo último y la emanada de la Inspección provincial de Sanidad, inserta en el BOLETÍN OFICIAL en 1.º del mismo mes de Marzo; y muy especialmente sus apartados siguientes:

a) Todos los Ayuntamientos de esta provincia establecerán un servicio de estrecha y constante vigilancia para que en todo momento pueda tenerse noticia de la llegada á los pueblos de mendigos, gitanos y vagamundos, averiguando con absoluta precisión su estado de salud y localidades donde hayan residido en los diez últimos días.

b) En todos los Ayuntamientos de esta provincia se organizará, bajo la inmediata dirección de los Médicos municipales, una estación sanitaria de despiojamiento, en la cual, absolutamente, todos los pordioseros, vagamundos y demás gente sospechosa de contener esos parásitos, serán rigurosamente aseados, desinfectados y aislados en la forma expresamente

descrita en el núm. 2.º de citada Circular sanitaria publicada en 1.º de Marzo pasado.

c) A los viajeros procedentes de Portugal se les someterá á vigilancia sanitaria durante doce días, contados desde el de salida del punto sospechoso ó epidemiado.

De la presentación de cada caso sospechoso ó confirmado de tifus exantemático, el Inspector municipal que le observe, dará cuenta inmediatamente por el medio más rápido al Inspector provincial de Sanidad.

El puntual cumplimiento de lo ordenado en esta Circular le notificarán á mi Autoridad los Sres. Alcaldes en el preciso término de seis días, pasado el cual se girarán visitas técnicas á todos los pueblos, siendo castigados los contraventores con las multas máximas que autoricen las vigentes disposiciones legales.

Palencia 10 de Junio de 1918.

El Gobernador

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 124.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en los términos de Abastas y Abastillas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la Estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva, y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 6 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

TÉRMINOS DE ABASTAS Y ABASTILLAS.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la Estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Luciano Mayorga.....	Tierra.	Abastas.
2	Manuel Morala.....	»	Añoza.
3	Cayo Santiago.....	»	Abastas.
4	Albino Santamaría.....	»	Idem.
5	Felipe Santiago.....	»	Idem.
6	Domingo Ariñas.....	»	San Román de la Cuba.
7	Toribio Gangas.....	»	Abastas.
8	Aniceto Mayorga.....	»	Idem.
9	D.ª Francisca Aparicio.....	»	Idem.
10	D. Anselmo Merino.....	»	Idem.
11	Francisco Puebla.....	»	Idem.
12	Herederos de Guillermo García..	»	Villalumbroso.
13	D. José Fernández.....	»	Abastas.
14	Crisanto Otero.....	Era.	Bilbao.
15	Juan Gallardo Porro.....	Tierra.	Abastas.
16	Juan Núñez.....	Casa y tierra	Idem.
17	Hildebrando de Santiago.....	Tierra.	Añoza.
18	Donato Ariñas.....	»	Abastas.
19	Ayuntamiento.....	Corral.	Idem.
20	D. Leoncio Madrigal.....	Tierra.	Palencia.
21	Luciano Mayorga.....	»	Abastas.
22	Eladio Ciancas.....	»	Villatoquite.
23	Luis Salán.....	»	Zaragoza.
24	Luis Salán.....	Era.	Idem.
25	Eladio Ciancas.....	Tierra.	Villatoquite.
26	Daniel Castellanos.....	»	Melgar de Arriba.
27	Fortunato Santiago.....	»	Abastas.
28	Serapio Laso.....	»	Villalumbroso.
29	Lázaro Laso.....	»	Abastas.
30	Leopoldo Terán.....	»	Idem.
31	Luis Salán.....	»	Zaragoza.
32	Cayo Santiago.....	»	Abastas.
33	Serapio Laso.....	»	Villalumbroso.
34	Leopoldo Terán.....	»	Abastas.
35	Leopoldo Terán.....	»	Idem.
36	Eladio Ciancas.....	»	Villatoquite.
37	Eladio Ciancas.....	»	Idem.
38	Darío Diez.....	»	Villalumbroso.
39	Cayo Santiago.....	»	Abastas.
40	Ayuntamiento.....	Prado.	Idem.
41	D. Darío Diez.....	Tierra.	Villalumbroso.
42	Leopoldo Terán.....	»	Abastas.
43	Bruno Pajares.....	»	Idem.
44	D.ª Margarita Gutiérrez.....	»	Idem.
45	D. Salvador Avero.....	»	Abastillas.
46	Felipe Areños.....	»	Idem.
47	Luis Salán.....	»	Zaragoza.
48	Felipe Gutiérrez.....	»	Abastas.
49	Cayo Santiago.....	»	Idem.
50	Luis Salán.....	»	Zaragoza.
51	Mariano Gómez.....	»	Abastillas.
52	Juan Domínguez.....	»	Idem.
53	Salvador Avero.....	»	Idem.
54	Adalberto Gómez.....	Era.	Idem.
55	Aniceto Mayorga.....	Tierra.	Abastas.
56	Herederos de D. Andrés Calzada.	»	Palencia.
57	D. Felipe Santiago.....	»	Abastas.
58	Toribio Gangas.....	»	Idem.
59	Guillermo Sevilla.....	»	Abastillas.
60	Maurino Gómez.....	»	Idem.
61	Salvador Avero.....	»	Idem.
62	Antoliano Otero.....	»	Idem.
63	Faustino Juan.....	»	Idem.
64	Felipe Areños.....	»	Idem.
65	Felipe Gutiérrez.....	»	Abastas.
66	José Núñez.....	»	Idem.
67	Manuel Villarruel.....	»	Abastillas.
68	Guillermo Sevilla.....	»	Idem.
69	Hermenegildo Diez.....	»	Idem.
70	Estaban Nieto.....	»	Abastas.
71	Felipe Gutiérrez.....	»	Idem.
72	Guillermo Puebla.....	»	Idem.
73	Domingo Areños.....	»	San Román de la Cuba.
74	Guillermo Sevilla.....	»	Abastillas.
75	Adalberto Gómez.....	»	Idem.
76	Juan Gallardo.....	»	Abastas.
77	Teodoro Pastor.....	»	Villanueva del Reboflar
78	Hellodoro Sevilla.....	»	Abastillas.
79	Hermenegildo Diez.....	»	Idem.
80	Guillermo Sevilla.....	»	Idem.
81	D.ª Eulalia Santiago.....	»	Abastas.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
82	D. Maurino Gómez.....	Tierra.	Abastillas.
83	D.ª Eulalia Santiago.....	»	Abastas.
84	D. Adalberto Gómez.....	»	Abastillas.
85	El mismo.....	»	Idem.
86	D. Luciano Mayorga.....	»	Abastas.
87	Luis Salán.....	»	Zaragoza.

Abastas 4 de Junio de 1918.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.—Hay un sello.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Días de su vigencia.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
178	D. Santiago Pérez.	Guardo.	4.ª	»	»	4
179	Josué Alberdi.	Aguilar.	4.ª	»	»	6
180	Magdaleno Fuente.	Hijosa.	4.ª	»	»	6
181	Bonifacio Fernández.	Herrera de Pisuerga.	4.ª	»	»	7
182	Julio Ortega.	Palencia.	4.ª	»	»	11
183	Enrique Nicolay.	Barruelo.	4.ª	»	»	15
184	Antonio Barba.	Idem.	4.ª	»	»	15
185	Crisanto Rubio.	Husillos.	4.ª	»	»	15
186	Francisco Paredes.	Baños de Cerrato.	4.ª	»	»	16
187	José Zamora.	Guardo.	»	4.ª	»	16
188	Aristónico Martín.	Villaviudas.	4.ª	»	»	21
189	Evasio Gómez.	Frómista.	4.ª	»	»	21
190	Amador Fuentes.	Palacios del Alcor.	»	4.ª	»	21
191	Silvino Bravo.	Cobos de Cerrato.	»	4.ª	»	21
192	Alejandro Grajal.	Saldaña.	4.ª	»	»	23
193	Adalberto Gómez.	Abastas.	»	4.ª	»	23
194	Claudio González.	Cervera.	4.ª	»	»	23
195	José Novo.	Guardo.	4.ª	»	»	23
196	Andrés Castrillo.	Villanueva del Río.	4.ª	»	»	23
197	Juan Ibáñez.	Villabermudo.	»	4.ª	»	23

Palencia 31 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Desde el 17 al 22 del mes actual, ambos inclusivos y horas de nueve á trece, tendrá lugar el pago de las asignaciones de amas de cría externas que tienen á su cuidado niños de la Casa-cuna de la Beneficencia provincial, así como los socorros domiciliarios concedidos á pobres de esta provincia, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos; advirtiéndole á los que tienen derecho al percibo de cantidades por los conceptos expresados, que procuren presentarse provistos de los documentos que les acrediten, en los días y horas señalados, evitando de este modo el reintegro á la Caja provincial de las cantidades no cobradas.

Palencia 12 de Junio de 1918.
—El Presidente, Jesús F. Lomana.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º Elecciones.

Formulada protesta por D. Eduardo Arnáiz, vecino y elector de Espinosa de Cerrato, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito en 28 de Abril próximo pasado: Resultando que en escrito dirigido por dicho Sr. Arnáiz á la Alcaldía el 11 de Mayo, reclamó la nulidad de la elección, fundándose en no haberse hecho la designación de Adjuntos en la forma establecida en los artículos 36 y 37 de la vigente Ley Electoral, Circulares de la Junta Central del Censo de 2 de Marzo de 1909 y 13 de Abril del mismo año, toda vez que correspondía haberse designado propietarios á D. Pedro Alvaro y á D. Jerónimo Alonso, y suplentes á D. Segundo Tansyo y D. Saturnino Sedano, y no á los que fueron nombrados y formaron parte de la Mesa, puesto que fué designación caprichosa; que de los 187 electores que tomaron parte en la votación, según así aparece de la lista de votantes, que tampoco se halla autorizada, solo se dió lectura de las papeletas extraídas de la urna, de 185, sin que conste que en el acta apareciera ninguna papeleta en blanco que en la lista de votantes se anotaron algunos electores con un solo

apellido, pudiendo con esto haberse cometido alguna omisión, como ocurrió con las otras dos papeletas extraídas, dando con este proceder que los candidatos Germán Pérez, Teófilo Bravo, Hermenegildo Cubillo y Trifón Pascual, los tres primeros que militan en el campo político de la mayoría, se les hizo triunfantes sin tener en cuenta que la ocultación de dichas papeletas dejaron de anotarse al reclamante y al otro candidato Emeterio Arnáiz:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, alegaron éstos en su defensa que la designación de Adjuntos se hizo en forma legal; que la diferencia de los 187 electores que tomaron parte en la votación y las 185 papeletas leídas y extraídas de la urna, fué debido á haber dos en blanco, las cuales no se anotaron en el acta, por no haber espacio en el impreso; que todas las demás operaciones de la elección se llevaron á cabo con las formalidades que en la Ley se determinan, siendo infundada la protesta que hace el Sr. Arnáiz:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta en 14 de Abril para la designación de Adjuntos, que lo fueron los Señores Palomo Fuentes y Palomo Palomo, como propietarios, y suplentes Palomo García y Fuentes Fuentes, sin que se produjera protesta alguna:

Resultando del acta de votación y escrutinio que tomaron parte en la votación 187 electores y fueron extraídas de la urna y leídas 185 papeletas, de las cuales obtuvieron sufragios: Don Germán Pérez, 106; Teófilo Bravo, 105; Hermenegildo Pinillos, 101; Trifón Pascual, 81; Eusebio Arnáiz, 79; Eduardo Arnáiz, 78; Eusebio Alvaro y Fidel Alvaro, uno, sin que se produjera protesta alguna:

Resultando del acta de escrutinio general que tuvo lugar en 3 de Mayo próximo pasado, por no haber número suficiente de Vocales para constituir la Junta en el día señalado, fueron proclamados Concejales electos Don Germán Pérez Pascual, con 106 votos; Don Teófilo Bravo Pascual, 105; Don Hermenegildo Pinillos Pérez, 101, y Don Trifón Pascual Alvaro, con 81, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna en dicho acto.

Considerando que del acta de la designación de Adjuntos y suplentes, así como de la votación y escrutinio general, aparece que dichos actos se llevaron á cabo con las formalidades que se determinan en los artículos 36, 37, 43, 44, 51 y siguientes de la ley Electoral, sin que contra dichos actos se produjera protesta alguna; ni se acredita por ninguno de los medios de prueba admitidos en derecho, que las dos papeletas que existen de diferencia entre los 187 votantes y las 185 leídas, lo fueran á favor de alguno de los candidatos derrotados, si no que éstas estaban en blanco y no fueron consignadas en el impreso por falta de espacio, según así se afirma por los Concejales electos; y

Considerando que si bien la lista de votantes no aparece fechada, se hallan todas las hojas firmadas y rubricadas, sin que aparezca indicio alguno que se haya alterado, en nada el resultado de la votación, ni suplantado el nombre de ningún elector; la Comisión, en sesión del día de ayer, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º, art. 39 de la ley orgánica Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 13 de Noviembre de

1909, acordó por mayoría desestimar la protesta de Don Eduardo Arnáiz y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en 28 de Abril próximo pasado, notificando esta resolución al apelante en la forma establecida en el artículo 146 de la precitada Ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de diez días, votando en contra el Vocal Señor Herrero Abia, debiendo en consecuencia posesionar en sus cargos de Concejales electos, á Don Germán Pérez, Hermenegildo Pinillos, Teófilo Bravo y Trifón Pascual, uniendo el escrito de queja producido por dichos Señores contra el Alcalde por haberse negado á darles posesión de los cargos, al expediente electoral.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía de Espinosa de Cerrato, é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de la provincia.

La Comisión Provincial, previa declaración de urgencia, en sesión de 20 de Mayo último, acordó, en uso de las atribuciones que á la Diputación confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, enajenar en subasta pública la casa sita en el casco de esta Ciudad, Plazuela de Santa Marina, número 8, de la propiedad de la alienada Julia Merino Lucas, por débitos de estancias causadas en el Manicomio de San Juan de Dios, cuyo acto tendrá lugar el 25 de los corrientes y hora de las 12 de la mañana en el Palacio de la Asamblea, en la cantidad de dos mil setecientos setenta y dos pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de esta tasación y comprometiéndose la Corporación, una vez que sea adjudicada la finca al rematante, á otorgar el correspondiente título.

Palencia 7 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Luis Nájera.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta ochenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Litro de vino, cuarenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta ochenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta sesenta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado; á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decigramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta setenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González, P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fechas 7 y 8 del actual, el Señor Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

Vistos los informes de la Jefatura de Minas según los cuales no hay causas que se opongan á los deseos de renunciar los interesados á sus derechos sobre los registros titulados «Sahara», número 2.264 y Nueva Ventura», número 2.313, vengo en admitir estas instancias de renuncia y

declarar fenecidos y sin cursos los expedientes de su razón respectivos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representantes, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 8 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerba, según cédula personal número 658 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y veinte minutos del día 27 de Mayo de 1918 solicitud de registro de ciento cuarenta y seis pertenencias para la mina titulada «Ampliación á Venganza», cuyo expediente tiene el núm. 2.387, de mineral de carbón, sita en término de Celada de Rolecedo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca del transversal antiguo de la mina «San José», número 2.112, desde cuyo punto de partida y en dirección O. se medirán 700 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en la misma dirección se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca, desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 1.400 metros y se colocará la 10.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la 11.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 12.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 13.ª estaca; desde ésta al E. 100 metros, la 14.ª estaca; desde ésta al N. 400 metros, la 15.ª estaca; desde ésta al E. 700 metros, la 16.ª estaca; desde ésta al N. se medirán 400 metros y se colocará la 17.ª estaca; desde ésta al O. 700 metros, se colocará la 18.ª estaca; desde ésta al N. se medirán 1.000 metros y se colocará la 19.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 20.ª estaca; desde ésta al S. se medirán 600 metros y se colocará la 21.ª estaca; desde ésta al E. se medirá

rán 200 metros y se colocará la 22.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 200 metros y se colocará la 23.^a estaca; desde ésta al O. se medirán 200 metros y se colocará la 24.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 400 metros y se colocará la 25.^a estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros y se colocará la 26.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 100 metros y se colocará la 27.^a estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros y se colocará la 28.^a estaca; desde ésta al N. se medirán 200 metros y se colocará la 29.^a estaca; desde ésta al O. se medirán 300 metros y se colocará la 30.^a estaca; desde ésta al N. se medirán 200 metros y se colocará la 31.^a estaca; desde ésta al E. se medirán 300 metros y se colocará la 32.^a estaca; desde ésta al N. se medirán 300 metros y se colocará la 33.^a estaca; desde ésta al E. se medirán 500 metros y se colocará la 34.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 500 metros y se colocará la 35.^a estaca; desde ésta al E. se medirán 700 metros y se colocará la 36.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 200 metros y se colocará la 37.^a estaca; desde ésta al O. se medirán 700 metros y se colocará la 38.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 400 metros y se colocará la 39.^a estaca; desde ésta al O. se medirán 300 metros y se colocará la 40.^a estaca; desde ésta al N. 400 metros y se colocará la 41.^a estaca; desde ésta al O. se medirán 100 metros y se colocará la 42.^a estaca; desde ésta al S. 300 metros, la 43.^a estaca; desde ésta al O. 100 metros, la 44.^a estaca; desde ésta al S. 200 metros, la 45.^a estaca; desde ésta al O. 100 metros, la 46.^a estaca; desde ésta al S. 200 metros, la 47.^a estaca; desde ésta al O. 1.000 metros, la 48.^a estaca; desde ésta al N. 200 metros, la 49.^a estaca; desde ésta al O. 400 metros, la 50.^a estaca; desde ésta al N. 100 metros y se llegará á la 1.^a estaca; quedando cerrado el perímetro que componen las ciento cuarenta y seis pertenencias solicitadas.

Los rumbos al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Celada de Robledo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Inge-

niero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Polanco Alonso, vecino de Bustillo de Santullán, según cédula personal número 263 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día 1.^o de Junio de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Milagros», cuyo expediente tiene el núm. 2.397, de mineral de hulla, sita en término de Monasterio y San Martín de Peralpertú, al sitio llamado La Horca; lindante por todos rumbos con terrenos del común y fincas labrantías particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una finca rústica, tierra de secano, propiedad de D. Cipriano Revilla Polanco, sita en dicho paraje de La Horca, y desde él en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 200 metros, colocándose la 2.^a estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.^a estaca, y desde ésta á la 1.^a en dirección S. se medirán 200 metros para colocar la 4.^a estaca, ó sea hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo y Valle de Santullán, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Abilio Calderón Rojo, vecino de Palencia, según cédula personal número 10.369 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y cinco minutos del día 31 de Mayo de 1918 solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina titulada «2.^a Ampliación á Arsenia», cuyo expediente tiene el núm. 2.394, de mineral de hulla, sita en término de Villacibio, Ayuntamiento de Valdegame. Don Abilio Calderón Rojo, en nombre y como Gerente de la Sociedad Mercantil bajo la razón social de «Hijos de V. Calderón».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Arsenia», número 1.923, desde donde se medirán 300 metros en dirección N. y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta al S. se medirán 100 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta al O. se medirán 200 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 200 metros y se colocará la 5.^a estaca; de ésta al E. se medirá 200 metros y se colocará la 6.^a estaca; de ésta al S. se medirán 200 metros y se colocará la 7.^a estaca; de ésta al E. se medirán 200 metros y se colocará la 8.^a estaca; de ésta al N. 200 metros, llegando así al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valdegama, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 5 de Junio de 1918.—César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Alcoholes.—Almoneda.

Anuncio.

Declaradas desiertas por falta de postores las tres subastas intentadas y que debieron tener lugar los días 29 de Abril, 16 de Mayo y 4 del corriente, se anuncia la almoneda de los efectos que se detallan á continuación, la cual tendrá lugar los días 20, 21 y 22 del corriente y hora de las doce en el despacho de esta Delegación, sirviendo de tipo las 780 pesetas en que fueron tasados y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Alcoholes de la Administración de Propiedades de esta provincia, admitiéndose proposiciones que cubran la tercera parte de la cantidad en que cada uno ha sido tasado.

Bienes aprehendidos á D. José García Linares y á D. Nicolás Antolín Pesquera, vecinos de San Cebrián de Campos.

- 1.^o Tres sacos de orujo sin quemar, tasados en 50 céntimos de peseta.
- 2.^o Dos llaves, una grande y otra pequeña, tasadas en 75 céntimos.
- 3.^o Un saco de carbón con 6 kilogramos, tasados en una peseta 25 céntimos.

4.^o Una pipa de dos cántaros, tasada en 2 pesetas.

5.^o Una cuartilla, de barro cocido, tasada en 50 céntimos.

6.^o Una criba mediana, de cuero, tasada en 25 céntimos.

7.^o Una manta de lana en mediano uso, tasada en una peseta 25 céntimos.

8.^o Una aceitera con 100 gramos de aceite, tasado todo ello en 80 céntimos; y

9.^o Dos pozales de madera, tasados en 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 8 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la presente y á partir desde el día siguiente á su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, requiero á los Ayuntamientos de Prádanos de Ojeda y Baños de Cerrato, para que en el improrrogable plazo de quinto día comparezcan en la Tesorería de la Delegación de Hacienda á hacer efectivos los descubiertos que les resultan por el concepto de consumos y ejercicio de 1917; advirtiéndoles que de no verificarlo, se mandará un Delegado especial para que instruya á dichas Corporaciones los oportunos expedientes de responsabilidad.

Palencia 10 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

Ayuntamientos.

Torremormojón.

Por renuncia presentada por el Sr. Médico titular de esta villa, motivada á su mal estado de salud, se anuncia vacante la de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veintico familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, siendo la duración del contrato ilimitada.

Los aspirantes á referida plaza dirigirán sus instancias dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN de la provincia en la Alcaldía de este pueblo, advirtiéndose que el número de titulares es la vacante y la constituye solamente esta localidad, en la cual el agraciado puede contratar particularmente la asistencia médica con noventa y cinco vecinos próximamente púdientes y su rendimiento será el de dos mil pesetas.

Torremormojón 3 de Junio de 1918.—El Alcalde, Serafín García.

Imprenta de la Casa de Expositor y Hospicio provincial.